CONSORCIO INTEROLIMPICO CC
NIT: 902.016.384-5

CICC-082-2026

Bogotá, 09 de abril de 2025

Señores:
CONSORCIO ING BPC-HABIT
Ant. Ing. Elton Jhon Fonseca Fuentes
Representante Legal.
consorcioingbpchabitat@gmail.com
Bogotá D.C

Referencia: *Interventoría integral a la factibilidad, estudios y diseños definitivos y la ejecución de las obras de espacio público, en el marco de la estrategia Revitaliza Tu Barrio, en los polígonos priorizados por la Secretaría Distrital de Hábitat. Grupo 6.*

Asunto: Respuesta a los oficios BPC-1276-2025-079 del 31 de marzo de 2026, BPC-1276-2025-083 del 6 de abril de 2026 presentados por el Contratista de Obra.

El CONSORCIO INTEROLÍMPICO CC, en su calidad de Interventoría del Contrato No. 1329 de 2025, y en cumplimiento de las obligaciones contractuales, legales y funcionales que le asisten, se permite dar respuesta a los oficios BPC-1276-2025-079 del 31 de marzo de 2026 cuyo asunto fue *"(…) Solicitud de suspensión de actividades por 10 días hábiles (…)",* BPC-1276-2025-083 del 6 de abril de 2026 cuyo asunto *fue "(…) Alcance a solicitud de suspensión de actividades por 15 días hábiles(…)"*, presentados por el Contratista de Obra. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes numerales.

I. ANTECEDENTES

1. En el oficio BPC-1276-2025-079 del 31 de marzo de 2026, cuyo asunto fue *"(…) Solicitud de suspensión de actividades por 10 días hábiles (…)"*, el Contratista de Obra manifestó que la ejecución del contrato se ha visto afectada por circunstancias que considera ajenas a su control, entre ellas la incertidumbre generada en torno a la firmeza del acta de inicio, la ausencia de respuesta oportuna por parte de la entidad frente a las situaciones puestas en conocimiento, demoras atribuibles a terceros en el suministro de información necesaria para el desarrollo del proyecto y dificultades derivadas del incumplimiento de algunos profesionales del equipo de trabajo, las cuales, según indicó, impactaron la planeación y el normal desarrollo de las actividades contractuales.

2. Posteriormente, en el oficio BPC-1276-2025-083 del 6 de abril de 2026, cuyo asunto fue *"(…) Alcance a solicitud de suspensión de actividades por 15 días hábiles (…)",* el Contratista reiteró los argumentos previamente expuestos y amplió su solicitud, señalando adicionalmente presuntos incumplimientos por parte de la interventoría en los tiempos de revisión, aprobación y emisión de observaciones a los entregables contractuales, tales como el cronograma, plan de

trabajo, plan de calidad, matriz de requerimientos e informes, lo cual, en su criterio, ha generado retrasos en la ejecución. Asimismo, insistió en la existencia de demoras atribuibles a entidades externas y en la afectación al equilibrio económico del contrato, solicitando la suspensión como medida para restablecer las condiciones de ejecución.

3. No obstante, lo anterior, esta interventoría no emitirá concepto favorable frente a la solicitud de suspensión, por cuanto, del análisis integral de los hechos expuestos y de la ejecución contractual, se advierte que no se configuran de manera suficiente los supuestos jurídicos que justifiquen la suspensión del contrato, conforme a los principios de la contratación estatal y a las obligaciones a cargo del contratista.

II. PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO-JURÍDICO DE LA INTERVENTORÍA FRENTE A LA IMPROCEDENCIA DE LOS SEÑALAMIENTOS DE INCUMPLIMIENTO Y SU INCIDENCIA EN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONTRACTUAL

1. En atención al nuevo señalamiento formulado por el contratista respecto de un presunto incumplimiento por parte de la interventoría en los tiempos de revisión de los entregables, así como a la solicitud implícita de justificar una eventual suspensión del contrato con ocasión del estado del entregable correspondiente al PDT, esta interventoría se permite manifestar lo siguiente

1.1. Improcedencia de la imputación de incumplimiento a la interventoría. No es jurídicamente procedente ni fácticamente acertado atribuir a la interventoría un incumplimiento de los términos previstos en el anexo técnico, cuando se encuentra plenamente demostrado que los productos entregados por el contratista no cumplían con los requisitos mínimos de calidad, integralidad y coherencia técnica exigidos contractualmente.

En efecto, los plazos de revisión establecidos contractualmente presuponen la radicación de entregables completos, consistentes y ajustados a los requisitos técnicos, condición que no se ha configurado en el presente caso. Por el contrario, los documentos allegados por el contratista han presentado deficiencias estructurales reiteradas, las cuales han impedido su validación en los términos ordinarios.

1.2. Sobre el alcance de los términos de revisión frente a entregables defectuosos. El término de un (1) día hábil previsto para la revisión de subsanaciones no puede interpretarse de manera aislada ni automática, como pretende el contratista, sino en armonía con los principios de buena fe, responsabilidad contractual y debida ejecución del objeto.

En tal sentido, cuando el contratista:

(i) Reitera entregables sin ajustes sustanciales,
(ii) Omite atender observaciones de fondo previamente formuladas,

(iii) presenta documentos técnicamente inviables,

No se configura una verdadera *"subsanación"* en los términos contractuales, sino una persistencia en el incumplimiento, lo cual desnaturaliza el cómputo de los términos de revisión. En consecuencia, no puede exigirse a la interventoría la aprobación o pronunciamiento de fondo dentro de términos perentorios frente a documentos que materialmente no cumplen las condiciones para ser evaluados como subsanaciones válidas.

1.3. Sobre los hechos relacionados con la reunión del 24 de marzo de 2026. Frente a la afirmación según la cual existió un retraso de diez (10) días hábiles en la revisión de la subsanación del cronograma y plan de trabajo, es necesario precisar:

(i) Desde el 17 de marzo de 2026, esta interventoría ya había emitido observaciones formales, claras y suficientes, las cuales delimitaban de manera precisa los ajustes requeridos.
(ii) La reunión del 24 de marzo de 2026 se realizó a solicitud del contratista como un espacio de acompañamiento técnico, mas no como un requisito para el ejercicio de la función de revisión.
(iii) Dichas mesas de trabajo no suspenden, interrumpen ni modifican los plazos contractuales ni sustituyen la obligación del contratista de subsanar oportunamente.

Por lo tanto, resulta improcedente contabilizar el término de revisión desde la fecha de radicación aislada de un documento que no atendía las observaciones previas, ni condicionar la revisión a la realización de espacios de socialización.

1.4. Reiteración de la responsabilidad exclusiva del contratista. Se reitera que la responsabilidad por la calidad técnica de los entregables, la adecuada incorporación de observaciones, y el cumplimiento de los plazos de subsanación, recae de manera exclusiva en el contratista, conforme a las obligaciones contractuales asumidas.

En este sentido, el contratista no puede pretender trasladar a la interventoría las consecuencias derivadas de:

(i) La presentación de documentos incompletos o deficientes,
(ii) La falta de diligencia en la atención de observaciones,
(iii) Y la reiteración de versiones sin ajustes efectivos, como ocurrió el 26 de marzo de 2026, hecho que evidencia un incumplimiento manifiesto.

1.5. Sobre la improcedencia de alegar afectaciones derivadas de supuestos retrasos de la interventoría

1.6. No se acepta la afirmación según la cual las actuaciones de la interventoría hayan generado retrasos en el cumplimiento de las obligaciones del contratista. Por el contrario, se acredita por medio de las pruebas que acompañan la presente respuesta que:

(i) Las observaciones fueron emitidas de manera oportuna,
(ii) Se brindaron espacios adicionales de acompañamiento técnico sin que ello fuera obligatorio,
(iii) Y, aun así, el contratista persistió en incumplimientos sustanciales.

En consecuencia, cualquier afectación en la programación o ejecución del contrato es imputable exclusivamente al contratista, sin que exista nexo causal alguno atribuible a la interventoría.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PRESENTADA

1. En primer lugar, debe precisarse que la suspensión de un contrato estatal constituye una medida excepcional, que solo procede cuando se acreditan circunstancias ciertas, graves, irresistibles y no imputables a las partes, que imposibiliten de manera real la ejecución del objeto contractual. En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que la suspensión no puede utilizarse como mecanismo para corregir deficiencias de planeación, dificultades operativas o incumplimientos atribuibles al propio contratista.

2. Bajo este marco, las situaciones alegadas por el contratista no cumplen con el estándar jurídico exigido para la procedencia de la suspensión, en la medida en que no configuran una imposibilidad material de ejecución, sino, a lo sumo, dificultades en la gestión contractual que pueden y deben ser superadas dentro del giro ordinario del contrato.

3. En segundo lugar, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 27 de la Ley 80 de 1993, el principio de equilibrio económico del contrato no implica la paralización de la ejecución ante cualquier dificultad, sino la adopción de medidas razonables que permitan su continuidad. En este caso, no se evidencia o prueba una ruptura grave de la ecuación contractual, sino ajustes propios de la fase inicial del contrato, los cuales deben ser gestionados mediante herramientas ordinarias como la reprogramación, la subsanación de entregables, entrega de planes de contingencia.

4. Adicionalmente, el principio de planeación impone al contratista la carga de estructurar adecuadamente su propuesta técnica, operativa y de personal, de modo que esté en capacidad de ejecutar el contrato en los términos pactados. En ese sentido, los hechos relacionados con el incumplimiento o sustitución de personal especializado evidencian una situación imputable al contratista, que no puede trasladarse a la administración ni servir como fundamento para suspender el contrato.

5. De igual forma, frente a las demoras atribuibles a terceros en el proceso de armonización, debe indicarse que este tipo de gestiones hacen parte del riesgo normal del contrato, especialmente en contratos que implican coordinación interinstitucional. La jurisprudencia ha señalado que no todo hecho de tercero da lugar a la suspensión, sino únicamente aquellos que resulten imprevisibles, irresistibles y determinantes, condiciones que no se acreditan en el presente caso, donde las respuestas de las entidades se han venido produciendo, aunque en tiempos variables propios de la gestión administrativa.

6. Por otra parte, en relación con la alegada incertidumbre sobre la firmeza del acta de inicio, se observa que dicha situación ocurrió en una etapa primigenia y temprana del contrato, lo cual no generó una imposibilidad definitiva de ejecución. En consecuencia, los efectos derivados de este hecho pueden ser gestionados mediante ajustes al cronograma, sin que resulte procedente una medida excepcional como la suspensión.

7. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la suspensión del contrato afecta directamente el principio de continuidad del servicio público y la satisfacción del interés general, por lo que su adopción exige un juicio estricto de necesidad y proporcionalidad. En el presente caso, no se evidencia que la suspensión sea la única medida idónea, ni que resulte necesaria, en tanto existen mecanismos contractuales menos gravosos que permiten garantizar la ejecución del contrato, tales como la reprogramación de actividades, la priorización de entregables, el fortalecimiento de los canales de coordinación entre las partes, la realización de planes de contingencia.

8. Finalmente, acceder a la suspensión en las condiciones planteadas implicaría trasladar a la administración y al interés público las consecuencias de situaciones que, en buena medida, son atribuibles a la órbita de gestión del contratista, desnaturalizando la distribución de riesgos del contrato estatal y contrariando los principios de responsabilidad y eficiencia que rigen la contratación pública.

9. Adicionalmente, resulta pertinente precisar que el concepto emitido por la interventoría en relación con la solicitud de suspensión contractual tiene carácter técnico y no vinculante, en la medida en que se circunscribe al ejercicio de las funciones de seguimiento, control y verificación propias de su rol dentro de la ejecución del contrato.

10. En efecto, conforme al régimen de la contratación estatal, la interventoría no ostenta competencia decisoria sobre la modificación, suspensión o terminación de los contratos, sino que su función consiste en emitir recomendaciones y conceptos orientados a ilustrar a la entidad contratante. En consecuencia, la adopción de decisiones contractuales corresponde de manera exclusiva a la entidad estatal, en su calidad de titular de la función administrativa y responsable de la dirección del contrato.

11. Bajo este entendido, el presente concepto no compromete ni obliga la decisión de la entidad contratante, la cual, en ejercicio de su autonomía administrativa y con fundamento en la valoración integral de los hechos, las pruebas y los principios que rigen la contratación pública, podrá adoptar la determinación que estime más adecuada para la protección del interés general y la correcta ejecución del contrato, ya sea acogiendo o apartándose de lo aquí señalado, de manera debidamente motivada.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

En virtud de lo anterior esta Interventoría se permite anexar como pruebas los siguientes documentos:

CONSECUTIVO	FECHA	ENTIDAD / CONTRATISTA	ASUNTO
CICC-011-2026	17/02/2026	CONTRATISTA CONSORCIO ING BPC-HABITAT	Solicitud de entrega del plan de trabajo detallado, cronograma y plan de calidad de la etapa 1 del Contrato de obra
CICC-013-2026	17/02/2026	CONTRATISTA CONSORCIO ING BPC-HABITAT	Requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales – Contrato 1276-2025, componente de costos y presupuestos.
CICC-014-2026	17/02/2026	CONTRATISTA CONSORCIO ING BPC-HABITAT	alcance CICC-011-2026 Solicitud de entrega del plan de trabajo detallado, cronograma y plan de calidad de la etapa 1 del Contrato de obra
CICC-016-2026	17/02/2026	CONTRATISTA CONSORCIO ING BPC-HABITAT	alcance CICC-013-2026 Requerimiento de cumplimiento de obligaciones contractuales – Contrato 1276-2025, componente de costos y presupuestos.
CICC-048-2026	17/03/2026	CONTRATISTA CONSORCIO ING BPC-HABITAT	Observaciones y devolución del cronograma de obra para ajustes
CICC-052-2026	19/03/2026	CONTRATISTA CONSORCIO ING BPC-HABITAT	Respuesta comunicación BPC-1276-2025-SDHT-042 Observaciones Cronograma componente ambiental. Contrato de obra 1276 de 2025.
CICC-056-2026	25/03/2026	CONTRATISTA CONSORCIO ING BPC-HABITAT	Apremio por incumplimiento a compromisos generados / comité No. 05 del 20 de marzo de 2026.

CICC-057-2026	26/03/2026	CONTRATISTA CONSORCIO ING BPC-HABITAT	Apremio por incumplimiento a compromisos generados / comité No. 05 del 20 de marzo de 2026, “Entrega plan de contingencia
CICC-060-2026	27/03/2026	CONTRATISTA CONSORCIO ING BPC-HABITAT	Reiteración de observaciones al cronograma de obra y advertencia sobre acciones contractuales.
CICC-064-2026	31/03/2026	CONTRATISTA CONSORCIO ING BPC-HABITAT	Respuesta a comunicado BPC-1276-2025-073 – Cronograma y plan de trabajo

Cordialmente,

MIGUEL GEOVANNY TORRES BURGOS
Director de Interventoría
CONSORCIO INTERVENTORÍA CC
Elaboró: MADJ **Reviso:** MGTB **Aprobó:** MGTB
Anexo: Lo enunciado en (1) folios, Archivo PDF

Copia: Eber Enrique Acuña Cuadrado - **director de obra -** eberacu1@gmail.com**,**
Jesús Alberto Cerchiaro - **Gerente -**betocerchar@hotmail.com
Ana María Patiño Duran - **Apoyo a la Supervisión -** ana.patino@habitatbogota.gov.co
Lizeth Katherine Bermúdez Gómez - **Apoyo técnico -** lizeth.bermudez@habitatbogota.gov.co

RR ☒ I ☐ A ☐